

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00934 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

**ANTECEDENTES**

1. La sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S aduciendo la calidad de apoderada del señor JAIME ALFREDO CORTES AMEZQUITA, formuló acción de tutela contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, buscando obtener el amparo del derecho fundamental de petición.

2. La situación fáctica planteada se compendia en que el señor JAIME ALFREDO CORTES AMEZQUITA presentó derecho de petición el 13 de julio de 2022, el que no ha sido respondido a la fecha de la presentación de la demanda.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa invocada, y se ordene a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ dar respuesta a la petición incoada en oportunidad.

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 10 de agosto hogaño disponiéndose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.

5. La Secretaría de Transporte y Movilidad de Bogotá manifestó, que resulta improcedente debatir asuntos propios de la jurisdicción coactiva mediante la vía de tutela, ya que el demandante debe acudir a la Administración Distrital en la oportunidad procesal correspondiente, a efecto de proponer las reclamaciones pertinentes y ejercer su derecho de contradicción y defensa. De igual forma, también puede instaurar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante lo contencioso administrativo.

Por otro lado, manifestó que, verificada la plataforma de la entidad, se evidencia que mediante oficio de salida No. 202240007592081, SDC 202242107970951 y SCTT 202232307969491 se dio respuesta a todos los puntos planteados por el actor, razón por la cual debe declararse la carencia actual del objeto.

**CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor JAIME ALFREDO CORTES AMEZQUITA representado por la sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S, pue según dijo, la entidad cuestionada se ha negado a responder el derecho de petición del 13 de julio de 2022.

3. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, es viable que la acción de tutela sea interpuesta a nombre propio o de otro, según lo reguló el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, al permitir la presentación del amparo constitucional a través de un tercero bajo la figura del agente oficioso, o por intermedio de representante judicial.

4. Por consiguiente, para que una persona diferente al principalmente afectado invoque el amparo de los derechos fundamentales que se estiman conculcados, debe estar habilitado por la Ley, como cuando se otorga poder para ello, o se actúe como agente oficioso, caso en el cual es preciso que indique las razones por las cuales el titular de los derechos no está en condición de concurrir directamente y que tal imposibilidad se encuentre acreditada.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-899 de 2001, señaló lo siguiente:

*“...la exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutela, no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la Constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo...”*

De lo establecido por la jurisprudencia y por el Decreto 2591 de 1991, se desprende que las formas de acreditar la legitimación en la causa según lo planteado por la Corte Constitucional en sentencia T-462 de 2018, son las siguientes:

*“...por sí misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre, cuando se encuentra en imposibilidad de formular el amparo; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) ser el representante del titular de los derechos, b) actuar como agente oficioso, o c) ser Defensor del Pueblo o Personero Municipal. En complemento de lo anterior, la Corte, en reiterada jurisprudencia, se ha referido a las hipótesis bajo las cuales se puede instaurar la acción de tutela, a saber:*

*“(a) ejercicio directo, cuando quien interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (b) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (c) por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo; y finalmente, (d) por medio de agente oficioso”*. – Resaltado por el Despacho-

5. En el sub-examine, el representante legal de la sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S. invoca el amparo constitucional en representación del señor JAIME ALFREDO CORTES AMEZQUITA, en virtud al poder que este le confirió para que *“...de forma exclusiva y especial puedan apelar las fotomultas que se encuentren a mi nombre y en caso de ser necesario para que presenten la acción de tutela, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la acción popular y la solicitud de conciliación de conformidad con el Decreto 1069 de 2015, sobre las fotomultas que no hayan podido ser impugnadas en el proceso sancionatorio administrativo, cuando la entidad de movilidad no dé respuesta a mis solicitudes o derechos de petición o cuando me declare culpable o contraventor de la norma de tránsito...”*; luego no se puede afirmar que aquel mandato sea idóneo en la medida que este no fue conferido para instaurar una acción de tutela en contra de la

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con el ánimo de que respondiera el derecho de petición de fecha 13 de julio de 2022.

En ese orden de ideas, se evidencia que la referida sociedad carece de poder especial para interponer la queja constitucional, ya que se omitió determinar concretamente el derecho presuntamente vulnerado, la finalidad del mismo, y la entidad contra quien se dirige la queja constitucional, por ende, aquel mandato carece del requisito de especificidad que se requiere para presentar reclamación por vía de tutela a través de apoderado judicial.<sup>1</sup> Adicionalmente, se omitió cumplir con el requerimiento del Juzgado, donde se le exhorta para que aporte el poder en debida forma.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-899 de 2001, señaló lo siguiente:

*“...la exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutela no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la Constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo...”.*

De lo establecido por la jurisprudencia y por el Decreto 2591 de 1991, se desprende que las formas de acreditar la legitimación en la causa según lo planteado por la Corte Constitucional en sentencia T-462 de 2018, son las siguientes:

*“...por sí misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre, cuando se encuentra en imposibilidad de formular el amparo; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) ser el representante del titular de los derechos, b) actuar como agente oficioso, o c) ser Defensor del Pueblo o Personero Municipal. En complemento de lo anterior, la Corte, en reiterada jurisprudencia, se ha referido a las hipótesis bajo las cuales se puede instaurar la acción de tutela, a saber:*

*“(a) ejercicio directo, cuando quien interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (b) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (c) por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo; y finalmente, (d) por medio de agente oficioso”. – Resaltado por el Despacho-*

6. No obstante a lo anterior, conviene señalar que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, al momento de contestar la queja constitucional allego comunicado SSC 202240007592081 del 25 de julio de 2022 remitido al correo electrónico [juzgados+LD-68259@juzto.co](mailto:juzgados+LD-68259@juzto.co) el 17 de agosto de 2022, señalando que:

*“... Enterado usted del comparendo N° 11001000000027543129, se informa que aún no se ha expedido la resolución que pone fin al proceso contravencional, por lo que no es posible acceder a su solicitud de revocatoria y es en los términos del Artículo 24 la Ley 1383 de 2010 en concordancia con el Artículo 8 de la ley 1843 de 2017, son las normas que describen el procedimiento para acudir ante la Autoridad de Tránsito a adelantar la impugnación del mismo cuando se encuentre en desacuerdo con la imposición de un comparendo, si así lo desea.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-1025 de 2006.

(..) En este orden de ideas y, con fundamento en el Artículo 161 del C.N.T modificado por el Artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, la caducidad de la acción contravencional tiene lugar cuando pasado un año de los hechos que dieron lugar a la imposición de una orden de comparendo esta no se ejerce y, por tanto no se haya expedido una decisión de fondo respecto a la sanción; situación que no tiene aplicación al caso bajo estudio, ya la entidad aún se encuentra en términos para emitir la decisión definitiva respecto a la responsabilidad contravencional endilgada en la orden de comparendo estudiado....”.

Respuesta que fue complementada a través de la comunicación SDC 202242107970951 del 16 de agosto de 2022, bajo los siguientes términos:

“...A. De acuerdo a su solicitud, se adjunta la copia digital del comparendo No. 11001000000027543129 de fecha 06/08/2020.

B. y C. Para el comparendo No. 11001000000027543129 de fecha 06/08/2020, la Entidad remitió dentro de los trece (13) días hábiles siguientes a la imposición, la orden de comparendo a la dirección registrada ante RUNT del propietario del vehículo, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, “Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones”, y en concordancia con la Resolución No. 20203040011245 del 20 de agosto de 2020 art 18. Tal como se puede evidenciar:

Información registrada en RUNT			
Dirección:	CR 50A 50-23S	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Municipio:	BOGOTÁ	Correo Electrónico:	NOTIENE@HOTMAIL.COM
Teléfono:	6056788	Teléfono móvil:	3163300054
Fecha de actualización:			

Así las cosas, la empresa de correspondencia 4-72 mediante guía de entrega informó que fue devuelto por la causal NO EXISTE, tal como se muestra a continuación:

Al no ser notificado personalmente, se procedió con el siguiente medio de notificación, que es el AVISO, mediante Resolución No. 152 DEL 2020-08-21. El cual se publicó en la página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co), procedimiento establecido en el Art 69 Inc. 2 de la Ley 1437 de 2011.

La Secretaría Distrital de Movilidad, no ha implementado como medio de notificación para la foto comparendos, el envío al correo electrónico, porque esta forma de notificación es facultativa según lo establecido en la misma Ley.

D- La Resolución 718 de 2018 menciona en su Artículo 5. Condiciones previas a su instalación y/u operación:

*Parágrafo. El uso de equipos para las labores de control en vía, no son considerados como de detección electrónica. Así mismo, cuando se utilicen equipos exclusivamente para fines disuasivos, pedagógicos y de análisis de tráfico, no se requerirá autorización del Ministerio de Transporte.*

*En concordancia con el numeral C “Todos los SAST de detección fija o móvil que se pretendan instalar o poner en operación, diferente a los equipos usados para el Control en vía apoyado en dispositivos móviles, deberán presentar un estudio técnico de acuerdo con lo señalado en el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 1843 de 2017 y que justifique la necesidad de la instalación o/y operación de los mismos”*

*El comparendo N° 1100100000027543129 de fecha 06/08/2020 tiene una evidencia fotográfica captada con un medio tecnológico de control en vía por lo que no es posible atender su petición sobre los requisitos técnicos solicitados y que solo están dispuestos para dispositivos electrónicos.*

*E- La Resolución 718 de 2018 establece en su Artículo 9: “Mantenimiento y Calibración: Los SAST deberán contar con un set de pruebas de software donde se certifique la seguridad y confiabilidad de acuerdo al tipo de infracción de tránsito y demás datos requeridos que emita el equipo, con sus respectivos soportes de las pruebas aplicadas a cada funcionalidad”.*

*De acuerdo a la norma citada, menciona que es de acuerdo al tipo de infracción al tránsito del cual se predica este requisito, esto de acuerdo a la información emitida por el equipo. El comparendo N° 1100100000027543129 de fecha 06/08/2020 corresponde a la infracción C02 que dice “Estacionar un vehículo en sitios prohibidos” la información suministrada corresponde al sitio de los hechos donde se comete la infracción al tránsito, e identificación del vehículo automotor, evidencia que no está sometida a medición para ser confiable, por lo que no necesita calibración del equipo electrónico, en consecuencia, no es posible acceder a su solicitud.*

*F- Como se puede convalidar en el comparendo N° 1100100000027543129 de fecha 06/08/2020 el Agente de Tránsito YOHAN ANDRÉS OSPINA VELASQUEZ se identificó plenamente con el número de placa 93180.*

*G- Se anexa documento solicitado por el peticionario.*

*H- En cuanto lo solicitado en este literal, se aclara que su solicitud fue remitida a la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE COBRO de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, por ser tema de su competencia...”*

*De igual forma, la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte de la Secretaria accionada, a través de la comunicación SCTT 202232307969491 del 16 de agosto de 2022, preciso que:*

*“...Entonces, el procedimiento realizado, respecto de la Orden de Comparendo al Tránsito No. 1100100000027543129, del día 6 de agosto de 2020, se le informa que la infracción fue impuesta por el Agente de Tránsito en vía, quien utilizó como medio de toma de evidencias, un medio de Control en vía apoyado en dispositivo electrónico, no obstante no fue posible notificar al infractor en vía, por no encontrarse en el lugar de los hechos.*

*Dicho lo anterior, le manifestamos los dispositivos electrónicos de control en vía, no corresponden a un “Sistema o equipo automático, semiautomático u otro medio tecnológico para la detección de presuntas infracciones de tránsito” (SAST) según se describe en la Resolución 20203040011245 del Ministerio de Transporte, artículo 5, parágrafo 2, señala:*

*(...) Conforme lo anterior, se le aclara que el dispositivo mediante el cual se levantó la evidencia para la Orden de Comparendo al Tránsito No. 1100100000027543129, del día 6 de agosto de 2020, se realizó con un medio de Control en vía apoyado en dispositivo electrónico, el cual no requiere de ningún tipo de aprobación, calibración, documento técnico o similar para su aprobación, operación o uso, motivo por el cual no se le allega, nada de lo solicitado...”.*

A su turno, la Dirección de Gestión de Cobro de la administración distrital mediante comunicado DGC 202254007987931 del 17 de agosto de 2022, dio respuesta de la siguiente forma:

*“...En cuanto a lo solicitado en el numeral segundo punto h, se informa que ya se ha surtido el trámite de emisión del mandamiento de pago resolución N° 132289 del 18 de junio de 2022 pero NO se ha surtido el trámite de notificación, en el Proceso de Cobro Coactivo, respecto del comparendo N° 27543129 de 08/06/2020, dicho esto, nos encontramos en términos para realizar la notificación del mismo.*

*(...) En este orden de ideas, la prescripción en materia de tránsito se presenta cuando la administración no inicia el proceso de Jurisdicción Coactiva dentro de los tres (3) años siguientes, contados a partir de la imposición del comparendo, término que se interrumpe con la expedición del mandamiento de pago.*

*(...) Conforme a lo dispuesto en el Artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, le solicitamos se sirva comparecer a esta entidad ubicada en la Cra. 28a No. 17a-20 Sede Paloquemao ante la DIRECCION DE GESTION DE COBRO, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha del recibido de la presente citación en horario de 7:00 a.m. a 4:30 p.m., para efectos de la notificación personal del Mandamiento de Pago No. 132289 del 18 de junio de 2022 proferido en su contra dentro del proceso de la referencia.*

*Se le advierte que, de no comparecer dentro del término fijado, el Mandamiento de Pago se le notificará por correo conforme lo dispuesto en el Estatuto Tributario. Para efectos de la notificación personal deberá acreditar la calidad en la que actúa dentro del proceso o ser representado por medio de apoderado debidamente autorizado. Por último, una vez revisado el Sistema de Información Contravencional SICON PLUS, a la fecha de otorgar la presente respuesta, adeuda la suma de \$ 853.000, más los intereses que se causen, razón por la cual, lo invitamos a cancelar a la mayor brevedad su obligación con la Secretaría....”*

Respuesta que fueron remitidas a los canales digitales referidos en el derecho de petición y el libelo ([entidades+LD-60837@juzto.co](mailto:entidades+LD-60837@juzto.co) y [juzgados+LD-68259@juzto.co](mailto:juzgados+LD-68259@juzto.co)); los cuales se comunicaron por fuera del lapso de tiempo que tiene la encartada para dar contestación al petitorio, de acuerdo a lo previsto en la Ley 1755 de 2015,<sup>2</sup> es decir, a los quince (15) días siguientes a la recepción del escrito. Luego se tiene, que al momento de la interposición de esta tutela, que fue el día 10 de agosto de 2022 (ver Acta Individual de Reparto), ya se vencido el lapso para dar respuesta, el cual acaeció el 4 de agosto de los corrientes.

Empero a ello, se advierte que la encartada brindó una respuesta clara, efectiva y congruente a cada uno de los ítems peticionados, y además fue comunicado a la sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S, donde se le indicó las razones de hecho y derecho por las cuales no se podía acceder a sus pedimentos. Luego, se tiene que esas contestaciones satisfacen el derecho de petición, pues recuérdese que la respuesta a un derecho de petición se estima efectiva y suficiente cuando aquella soluciona de forma material lo que se plantea, con independencia a que sea negativa o positivamente, tal y como se advierte en el presente caso, al

<sup>2</sup> El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción

precisarse que no hay lugar a decretar la caducidad de los comparendos a cargo del señor Cortes Amezcuita, se indica el procedimiento de notificación de la infracción, se explica el sistema de calibración de las cámaras, y se remite la documental que está en poder de la encartada.

En ese orden se ideas, y sin mayor consideración, se impone negar la protección deprecada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado por la sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S, aduciendo la calidad de apoderada del señor JAIME ALFREDO CORTES AMEZQUITA, por las consideraciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

### **NOTIFÍQUESE,**



**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Marlene Aranda Castillo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 57**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9e263a2d35dc5064ebce00174d5a3f1730025a8c09251875ab808923c12e47**

Documento generado en 24/08/2022 06:25:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**